

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

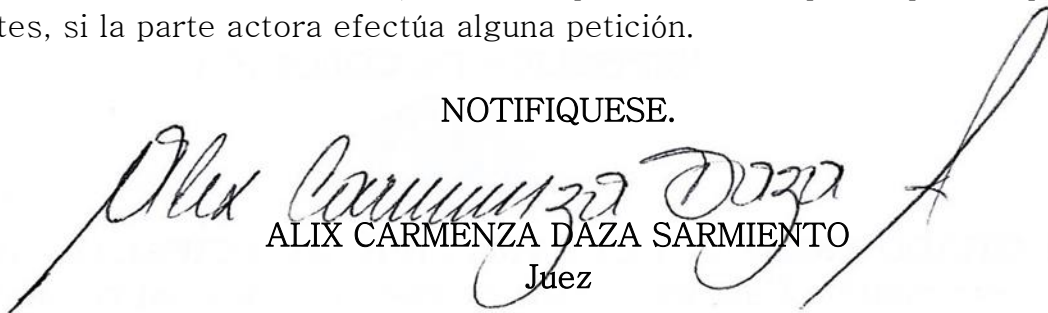
El apoderado judicial del demandante aportó la liquidación de crédito, sin embargo, revisado el expediente se observa que dentro del presente proceso no se han notificado el demandado, por lo que no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución y no es procedente tener en cuenta dicha liquidación.

En virtud de lo expuesto, al establecer que el demandante no ha procedido a notificar al demandado, conforme lo establece los art.291 y 292 del C.G.P., por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, cumplir con lo indicado anteriormente. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Agregar sin ninguna consideración la liquidación del crédito, por lo expuesto en la presente providencia.
2. Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es, notificar a los demandados, conforme lo establece los art.291 y 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.100
fijado hoy 09-12-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario